

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Educación y Cultura

Decreto 138/2002, de 08-10-2002, por el que se ordena la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Constitución Española de 1978 reconoce la educación, artículo 27, y la igualdad ante la ley, artículo 14, como dos de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social no puede ser motivo de discriminación alguna a la hora de organizar la respuesta educativa. Asimismo y en el desarrollo del artículo 49 de la Constitución los poderes públicos tienen la responsabilidad de ofrecer una política capaz de dar una respuesta educativa de calidad a las personas con discapacidad.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los minusválidos, que desarrolla el citado artículo, establece en el artículo 23 y siguientes, que todas las actuaciones de las Administraciones públicas con las personas con minusvalía, deben estar guiadas por los principios de normalización, sectorización de los servicios, integración y atención individualizada.

A las naturales diferencias individuales y a las desigualdades por discapacidad personal permanente o temporal o sobredotación intelectual, hay que añadir situaciones de desventaja socioeconómica y cultural asociadas a la pertenencia a grupos desfavorecidos, a minorías étnicas, a inmigración o a razones de salud. Estas condiciones de desigualdad condicionan el acceso a la educación y exigen la puesta en marcha de medidas necesarias para la compensación de estas en el sistema educativo.

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo señala en su artículo 3º punto 5, que las enseñanzas tanto de régimen general como de régimen especial se adecuarán a las caracterís-

ticas del alumnado con necesidades especiales y, en su Título I, Capítulo V, establece que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que este alumnado pueda alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, mediante una atención basada en los principios de normalización e integración escolar.

La citada Ley en su Título V dedicado a la Compensación de las desigualdades en educación, establece la necesidad de realizar acciones de carácter compensatorio con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, dotando a los centros de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación, adaptando la organización y programación docente de estos centros a las necesidades específicas de los alumnos.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su Disposición adicional segunda, define como alumnado con necesidades educativas especiales a toda aquella población escolar que requiera, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

Las diferencias personales por discapacidad permanente o temporal, sobredotación intelectual, situación social, económica, geográfica, étnica, lingüística, cultural y de salud no pueden ser un obstáculo para el desarrollo de todas las dimensiones personales del alumnado.

El sistema educativo de Castilla-La Mancha debe ser capaz, a través de un currículo flexible y comprensivo, de dar una respuesta adaptada, habilitadora y compensadora de las diferencias individuales del alumnado en el marco normalizado del centro y de la comunidad educativa para que puedan desarrollar su vida en condiciones de calidad.

Esta educación también debe enseñar a respetar las diferencias de tipo personal o cultural mediante el desarrollo de actitudes de tolerancia y de solidaridad, en una sociedad cada vez más intercultural.

En consecuencia es necesario dictar una norma que fije los principios, la ordenación, la organización de las actuaciones, los medios y los recursos para ofrecer una adecuada respuesta educativa a la diversidad del alumnado y determine medidas para la atención de aquellos que presentan necesidades especiales derivadas de circunstancias personales, sociales, étnicas, lingüísticas, culturales y de salud en todos los niveles y etapas del sistema educativo.

Corresponde a la Administración Educativa de Castilla-La Mancha en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 37.1 del Estatuto de autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y modificado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, organizar la respuesta educativa a la diversidad para hacer posible que la educación sea un factor real para la igualdad de oportunidades

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de octubre de 2002

Dispongo:

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto tiene como objeto establecer la ordenación y organización de las medidas de atención a la diversidad del alumnado escolarizado en los centros sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Concepto de atención a la diversidad y de necesidades educativas especiales.

1.-A efectos de este Decreto se entiende como atención a la diversidad, toda aquella actuación educativa que esté dirigida a dar respuesta a las diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales, étnicas, de inmigración y de salud del alumnado.

2.-En este marco de atención a la diversidad, se considera como alumnado con necesidades educativas especiales todo aquel que, en un periodo

concreto o a lo largo de toda la escolarización, requiera una atención específica de apoyo educativo por las siguientes causas:

- 1.-La discapacidad física, psíquica, sensorial o por manifestar trastornos graves de conducta.
- 2.-La Sobredotación intelectual.
- 3.-El estar en situaciones desfavorecidas de tipo socioeconómico, cultural, étnico, lingüístico o de salud.
- 4.- El presentar un desajuste curricular significativo entre su competencia en el desarrollo de las capacidades y las exigencias del currículo del curso en el que está escolarizado, sin que éste, tenga por causa las situaciones anteriores.

Artículo 3.- La identificación de las necesidades educativas del alumnado.

1.-Corresponde al tutor, en el marco de la evaluación global de cada uno de los alumnos, coordinar el proceso de valoración para conocer el nivel de competencia alcanzado en el desarrollo de las capacidades, identificar sus particularidades, valorar la incidencia de las distintas variables que influyen en el proceso de enseñanza y aprendizaje y proponer las oportunas medidas de atención a la diversidad.

2.-Corresponde a los responsables de la orientación en las distintas etapas educativas, a través de la evaluación psicopedagógica, recoger, analizar y valorar la información relevante del alumnado, el contexto familiar y los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje para identificar las necesidades educativas especiales y tomar decisiones de cara a la escolarización, la adaptación del currículo y la determinación de las ayudas necesarias.

3.-Al inicio de la escolarización, de una etapa educativa o cuando de la evaluación psicopedagógica realizada se derive un cambio en la modalidad de escolarización, los responsables de la orientación elaborarán un dictamen de escolarización. Este dictamen será remitido a la Inspección de Educación para la elaboración de un informe valoración sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización, en función de la oferta de la zona y del respeto de los derechos del alumnado y la familia.

Artículo 4.- Principios que fundamentan la atención a la diversidad

1.- La respuesta a la diversidad del alumnado se regirá por los principios de normalización, integración e inclusión escolar, compensación y discriminación positiva, habilitación e interculturalidad.

2.- Esta respuesta se instrumentalizará a través de la prevención, la atención individualizada y la orientación educativa, la cooperación entre administraciones públicas e instituciones, la participación de los representantes legales del alumno y en su caso de los propios interesados y estará dirigida al desarrollo de todas las dimensiones de la persona.

3.- A la hora de tomar decisiones en la respuesta educativa a la diversidad del alumnado se priorizarán las medidas de carácter normalizador y general. Las medidas extraordinarias, cumpliendo los requisitos normativos, sólo se utilizarán cuando estando agotadas las vías anteriores no existan otras alternativas.

Artículo 5.- El centro como marco de referencia de la acción educativa.

Los principios establecidos en el artículo 4 determinan que la respuesta se ha de organizar en cada centro docente y ha de tener como referentes el proyecto educativo y el proyecto curricular.

Capítulo II.- Las Medidas de Atención a la Diversidad

Artículo 6.- El Plan de Atención a la Diversidad

1. Los centros docentes en el desarrollo de los principios establecidos en el artículo cuarto de este Decreto elaborarán un Plan de Atención a la Diversidad en el que incorporarán un conjunto de medidas dirigidas a dar una respuesta educativa adaptada al alumnado del centro en su singularidad a través de un currículo abierto y flexible. El citado Plan que incluirá medidas curriculares y organizativas de carácter general, medidas ordinarias de apoyo y refuerzo, y medidas de carácter extraordinario, quedará recogido en la Programación General Anual.

2.- Las medidas, que tendrán un carácter transitorio y revisable, se aplicarán a propuesta del tutor con la participación de todo el profesorado implicado, bajo la coordinación de la jefatura de estudios y el asesoramiento de los responsables de la orientación, y se llevarán a cabo en el entorno

menos restrictivo posible, facilitando la incorporación del alumnado a las actividades de su grupo clase.

Sección 1ª

Artículo 7.- Las medidas generales de atención a la diversidad.

Son medidas de carácter general todas aquellas estrategias dirigidas a la adecuación de los elementos prescriptivos del currículo del Estado y de la Comunidad Autónoma al contexto sociocultural de los centros educativos y a las características del alumnado para dar respuesta a los diferentes niveles de competencia curricular, motivaciones, estilos de relación, estrategias, ritmos o estilos de aprendizaje y que son de aplicación común a todo el alumnado. Son medidas generales de atención a la diversidad:

a).-El desarrollo de la orientación personal, escolar y profesional.

b).- El desarrollo del espacio de optatividad y opcionalidad en la educación secundaria obligatoria y postobligatoria.

c).-La organización de los contenidos de las áreas en ámbitos más integradores.

d).-La puesta en marcha de metodologías que favorezcan la individualización y el desarrollo de estrategias cooperativas y de ayuda entre iguales.

e).- La adaptación de materiales curriculares al contexto y al alumnado.

f).- El trabajo cooperativo del profesorado y la participación de dos o más profesores en el mismo grupo en algunas actividades o desdobles de grupos en otras.

g).-La permanencia de un año más en un curso, ciclo o etapa de acuerdo con lo que la normativa establezca.

h).-El desarrollo de programas de absentismo escolar, de educación en valores, de hábitos sociales, de acceso al mundo laboral y transición a la vida adulta.

i).- Los programas de Garantía social, al terminar el periodo de escolarización obligatoria, para el alumnado que no ha obtenido la titulación de graduado de educación secundaria.

j).- Cuantas otras respondan al mismo objetivo.

Artículo 8.- Medidas ordinarias de apoyo y refuerzo educativo.

Son medidas ordinarias de apoyo y refuerzo educativo, todas aquellas estrategias de respuesta que facilitan la atención individualizada en el proceso de enseñanza y aprendizaje sin modificar los objetivos propios del ciclo. Dentro de estas medidas se incluyen:

- a).- Los grupos de aprendizaje para el refuerzo de las áreas instrumentales cuando existen desajustes de competencia relevantes en los procedimientos generales.
- b).- Los agrupamientos flexibles para adaptar una parte del proceso de enseñanza a la competencia del alumnado mediante grupos homogéneos durante un tiempo limitado.
- c).- Los talleres para organizar una respuesta que armonice las necesidades con los intereses del alumnado.
- d).- Los grupos de profundización y enriquecimiento en contenidos específicos de distintas áreas.
- e).- Los grupos específicos para el aprendizaje de la lengua castellana por el alumnado inmigrante o refugiado que desconoce el idioma.
- f).- Cuantas otras respondan al mismo objetivo.

Sección 2ª

Artículo 9.- Medidas extraordinarias.

1.- Son medidas extraordinarias aquellas que introducen modificaciones en el currículo ordinario para adaptarse a la singularidad del alumnado y que exigen la evaluación psicopedagógica y el dictamen de orientación de los responsables de orientación.

2.- Son medidas extraordinarias, las adaptaciones curriculares individuales y medidas de flexibilización por sobredotación intelectual en cualquiera de las etapas, los programas de diversificación curricular y de currículo adaptado en la educación secundaria obligatoria

Artículo 10.- Adaptaciones curriculares individuales.

Las adaptaciones curriculares individuales son medidas extraordinarias de modificación de los elementos prescriptivos y de acceso al currículo (obje-

tivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para dar respuesta a las necesidades educativas especiales que de modo transitorio o permanente presenta el alumnado a lo largo de su escolaridad. Las adaptaciones curriculares individuales se pueden clasificar en significativas y muy significativas en función de la problemática del alumnado y del carácter que tienen las modificaciones realizadas al currículo.

1.- Son adaptaciones significativas todas aquellas que estando asociadas a sobredotación intelectual, a alteraciones relevantes de la conducta, a discapacidad personal psíquica ligera, física o sensorial o a un desfase curricular de dos o más cursos escolares sea cual sea la causa que lo motive, requieren modificaciones específicas de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo de cada ciclo o área y el uso de recursos personales y materiales de acceso al currículo. Su desarrollo se realizará en situaciones de integración escolar previa evaluación psicopedagógica y dictamen de escolarización.

2.- Son adaptaciones muy significativas todas aquellas que estando asociadas a discapacidades psíquicas profundas, severas y moderadas, a alteraciones graves de la conducta y a plurideficiencias exigen el desarrollo diferenciado de los objetivos generales, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo de cada etapa y el uso de recursos personales y materiales diferenciados. Su desarrollo se realizará en centros específicos o en unidades de educación especial en centros ordinarios previa evaluación psicopedagógica y dictamen de escolarización.

Artículo 11.- Medidas de flexibilización por sobredotación intelectual.

Con carácter excepcional se podrá autorizar la flexibilización del periodo de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual en las condiciones, requisitos y procedimiento que establezca el departamento competente en materia de educación.

Artículo 12.- Programas de Diversificación Curricular

1.- Las programas de diversificación curricular son medidas extraordinarias de modificación de los elementos pres-

criptivos y de acceso al currículo (objetivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para dar respuesta educativa al alumnado de 16 o más años que por su problemática escolar corre el riesgo de no obtener la titulación al finalizar la educación secundaria obligatoria.

2.- Estos programas, que tienen un carácter excepcional se desarrollarán en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria el alumnado accederá a ellos previa evaluación psicopedagógica

Artículo 13.- Programas de currículo adaptado.

1.- Los programas de currículo adaptado son medidas extraordinarias de modificación de los elementos prescriptivos y de acceso al currículo (objetivos, contenidos, criterios de evaluación, metodología, organización) para dar respuesta educativa al alumnado, que a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria tiene graves dificultades de adaptación y de convivencia y existe un riesgo relevante de abandono.

2.- Estos programas, que tienen un carácter excepcional, se organizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a).- Estar destinados al alumnado con menos de dieciséis años.
- b).- Seguir un procedimiento para la incorporación del alumnado que incluya: la evaluación psicopedagógica y una propuesta curricular individualizada elaborada por el Departamento de Orientación, la opinión de los padres o representantes legales, el informe de la Inspección Educativa y la autorización del departamento competente en materia de educación.

c).- Ser cursados en el propio centro educativo mediante un currículo adaptado que haga hincapié en aquellos aspectos que resulten más útiles para su readaptación al sistema ordinario o para su acceso a la vida adulta y activa, sin renunciar a las capacidades básicas que la educación secundaria obligatoria debe desarrollar.

d).- Facilitar una vez cumplidos los dieciséis años, cuando el nivel de aprendizaje y las condiciones del alumnado así lo aconsejen, la integración en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, el acceso a programas de diversificación curricular o a programas de garantía social.

Capítulo III. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 14.- Criterios de escolarización.

La admisión del alumnado con necesidades educativas especiales se ajustará al procedimiento, condiciones y calendario establecidos con carácter general para el resto del alumnado. A la hora de tomar decisiones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a).- Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos están obligados a admitir a los alumnos con necesidades educativas especiales.

b).- La escolarización se iniciará cuanto antes y la propuesta estará fundamentada en la evaluación psicopedagógica de las necesidades educativas especiales y el correspondiente dictamen de escolarización elaborado por los responsables de orientación.

c).- La escolarización tratará de buscar un equilibrio entre la necesidad de dar la respuesta más adecuada a la situación que el alumno presenta y la ubicación en el entorno menos restrictivo y más próximo al domicilio familiar. Desde esta perspectiva siempre que sea posible se llevará a cabo en los centros ordinarios. Cuando la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización determinen la necesidad de una adaptación significativa asociada a discapacidades físicas y sensoriales podrá ser escolarizado en aquellos centros docentes que dispongan de los recursos adecuados a sus necesidades. Asimismo, cuando las adaptaciones curriculares sean muy significativas se realizará en unidades de educación especial en centros ordinarios que impartan enseñanzas de régimen general o en los centros de educación especial. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrán establecer fórmulas mixtas

Artículo 15.- Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en las distintas etapas educativas y programas.

Educación Infantil

1.- En la etapa de Educación Infantil la atención a las necesidades educativas especiales estará dirigida a prevenir y compensar, en su caso y en la medida de lo posible, la incidencia de aquellos factores que dificultan el óptimo desarrollo del niño en los primeros años de

vida y se caracterizará por la activa participación de la familia y el uso de entornos normalizados entre los que se incluye el propio hogar

2.- La escolarización se llevará a cabo en centros ordinarios, y con carácter excepcional y previo dictamen de los responsables de orientación podrá proponerse su escolarización en una unidad de educación especial en un centro ordinario o en un centro de educación especial.

3.- La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la educación infantil comenzará y finalizará a las edades establecidas por la ley con carácter general para esta etapa. Excepcionalmente, el departamento competente en materia de educación podrá autorizar la permanencia durante un año más previo informe del responsable de orientación y del tutor, la conformidad por escrito de los representantes legales y el visto bueno de la Inspección Educativa. El retraso en el inicio de la Educación Primaria no impedirá que se cumplan las condiciones legales de permanencia en el resto de las Etapas.

Educación Obligatoria

4.- La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la educación obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para las etapas que la configuran y se ajustará a las mismas condiciones de permanencia que para el resto del alumnado.

5.- En las etapas de educación obligatoria no existirán exenciones en ninguna de las áreas curriculares en razón de necesidades educativas especiales.

Educación Postobligatoria

6.-El Bachillerato podrá efectuarse fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de los dos cursos que lo conforman y ampliando en dos cursos más su duración. Asimismo y en lo referente a la Formación Profesional Específica de Grado Medio o Grado Superior se podrán distribuir los módulos de un ciclo formativo para cursarlos y presentarse a su evaluación y calificación en un tiempo doble del previsto en la escolarización ordinaria del mismo. Esta flexibilización se podrá solicitar al principio de la escolarización en la etapa postobligatoria o en el inicio de cualquiera de los cursos que la componen debiendo ser autorizada por el departamento competente en materia de educación.

7.- Podrán realizarse exenciones en determinadas materias del Bachillerato exclusivamente para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad.

8.- El alumnado con necesidades educativas especiales podrá cursar los Programas de Garantía Social en cualquiera de sus modalidades y los Ciclos Formativos de Formación Profesional teniendo presente que, en ningún caso, la adaptación curricular significativa podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título. Asimismo podrán cursar aquellos módulos profesionales que se consideren adecuados para su formación profesional, certificándose los mismos en función de su aprovechamiento y de los criterios de evaluación que se recojan en los correspondiente documentos de Adaptación Curricular Individual

9.- El alumnado que hubieran obtenido calificación positiva en todas las materias, será propuesto para la expedición del Título de Bachiller y el que hubiera superado las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio o de Grado Superior será propuesto para la expedición de la titulación correspondiente.

Otras enseñanzas

10.- Las personas adultas con necesidades educativas especiales se podrán escolarizar en los centros de educación de personas adultas con el objeto de cursar alguna de las fases formativas ofertadas en ellos y alcanzar los objetivos educativos de las mismas, pudiéndose realizar las correspondientes adaptaciones curriculares.

11.- Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales podrán acceder a las enseñanzas de régimen especial siempre que cumplan los requisitos de admisión establecidos para cada una de ellas, haciendo constar, en su caso, sus necesidades especiales a los efectos de la provisión de recursos específicos de acceso al currículo. Los centros que impartan enseñanzas de régimen especial, podrán proponer adaptaciones curriculares que respeten en lo esencial los objetivos del currículo.

Artículo 16.- La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales

1.- La evaluación de los alumnos con necesidades educativas asociadas a discapacidad, sobredotación intelectual y desventaja social se efectuará según la normativa vigente para el resto del alumnado en las distintas etapas. Los referentes a la hora de su evaluación serán los objetivos y criterios de evaluación establecidos para su ciclo y etapa o los establecidos en su adaptación curricular individual.

2.- Los resultados de la evaluación se expresarán y consignarán en los mismos términos en el libro de escolaridad. En el expediente del alumno se incluirá el informe de evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización elaborado por los responsables de orientación, el documento de adaptación curricular elaborado bajo la coordinación del tutor con la participación del resto de profesionales vinculados al alumno, la resolución del órgano competente para la autorización de la flexibilización del periodo de escolarización en el caso de sobredotación intelectual y todos aquellos documentos que contribuyan a facilitar un mejor conocimiento del alumnado.

Capítulo IV.- Centros y unidades de educación especial

Artículo 17.-Centros de educación especial

1.- Los centros de educación especial escolarizarán alumnado con necesidades educativas permanentes, asociadas a condiciones personales de discapacidad, que requieran, de acuerdo con el dictamen de escolarización, adaptaciones muy significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponde por su edad y cuando se considere por ello que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro ordinario.

2.- Estos centros tendrán como finalidad el desarrollo de las capacidades del alumnado para alcanzar el máximo de calidad de vida mediante el desarrollo de su bienestar emocional, material, físico, social y su capacidad de autodeterminación.

3.- Los centros específicos de educación especial se irán configurando progresivamente como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de su zona, con el fin de proporcionarles servicios que por su especificidad no estén disponibles en los centros ordinarios correspondientes.

4.- Los centros de educación especial, a efectos de organización y funcionamiento, se regirán por una normativa adaptada a sus particularidades.

5.- En los centros de educación especial las enseñanzas se estructurarán en:

a).- Educación básica obligatoria con una duración de diez años con un currículo orientado al desarrollo de las habilidades adaptativas de autocuidado, salud y seguridad, vida en el hogar y en la comunidad, autorregulación, comunicación, habilidades sociales, habilidades académico-funcionales, trabajo y ocio, que tendrá como referente el currículo de las distintas etapas educativas.

b).- Los programas de formación para la transición a la vida adulta orientados a favorecer el desarrollo de habilidades adaptativas básicas con especial referencia a las relacionadas con la vida diaria, el trabajo, la salud y la seguridad personal y los programas de garantía social especial.

6.- El centro elaborará un proyecto curricular, tomando como referente las capacidades a desarrollar en las distintas etapas, de acuerdo con las necesidades del alumnado, los programas que se desarrollen en el centro y los criterios establecidos por el claustro.

7.- Para cada alumno se establecerá un programa anual de trabajo cuyo referente será el proyecto curricular, la evaluación individual de competencia y el informe psicopedagógico debidamente actualizado.

8.- El alumnado podrá estar escolarizado en los centros de educación especial hasta los 20 años. Excepcionalmente y cuando el dictamen de escolarización así lo aconseje, podrán escolarizarse alumnos del segundo ciclo de educación Infantil. Asimismo y con el fin de optimizar los recursos existentes podrán atender alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros ordinarios para que se beneficien de la experiencia acumulada y materiales existentes en ellos y podrán atender a alumnos en edad previa a la escolaridad obligatoria que, estando o no escolarizados, no reciban la atención educativa que requieren.

9.- Cada alumno deberá tener su libro de escolaridad obligatoria que se rellenará según las instrucciones que se dicten al respecto, recogiendo en hojas

de observaciones el hecho de que la escolarización del alumno o alumna se realiza siguiendo el proyecto curricular de centro de educación especial.

Artículo 18.- Unidades de educación especial.

1.- Las unidades de educación especial en los centros ordinarios, se configuran como un medio de respuesta más abierto y normalizado al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes psíquicas moderadas, severas y profundas, a graves alteraciones de la personalidad y a plurideficiencias.

2.- El currículo y los planes de trabajo individuales se ajustarán a los mismos criterios del artículo anterior, si bien formara parte del proyecto curricular del centro como una adaptación muy significativa. La atención educativa se llevará a cabo en la unidad de educación especial, compartiendo con el alumnado del centro ordinario todas aquellas actividades que favorezcan la integración.

3.- La Consejería competente en materia de educación podrá crear con carácter excepcional unidades de educación especial en las dos etapas de la escolarización obligatoria y en la etapa de educación infantil para dar una respuesta más adaptada al alumnado. Su creación se efectuará de acuerdo con lo que determine la normativa correspondiente.

Artículo 19.- Centros de escolarización preferente de discapacitados físicos y sensoriales

La Consejería competente en materia de educación podrá dotar de recursos personales y técnicos específicos a algunos centros educativos para garantizar una respuesta más ajustada al alumnado cuyas necesidades educativas especiales se deriven de discapacidades sensoriales y motoras. Estos centros serán reconocidos como de atención preferente a esa discapacidad.

Capítulo V.- Recursos, ayudas y otros factores de calidad

Artículo 20.- Recursos personales y materiales

La Consejería competente en materia de educación, dentro de la necesaria optimización de los recursos, desde el respeto a la autonomía y singularidad de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, los dotará de los

recursos personales y materiales, generales y específicos, contemplará la progresiva reducción de la ratio, así como promoverá ayudas para atender las necesidades específicas al alumnado con necesidades educativas especiales.

1.- Son recursos personales de carácter general, junto a los tutores y los especialistas en las áreas, los maestros de apoyo especialistas en pedagogía terapéutica. Son recursos personales específicos de apoyo: los maestros de audición y lenguaje o logopedas, profesorado de apoyo a la compensación educativa, auxiliares técnicos educativos, fisioterapeutas, especialistas en lenguaje de signos, especialistas en deficiencias visuales, terapeutas ocupacionales, u otros especialistas de la intervención social.

2- Asimismo se organizarán con el ámbito que se determine equipos de trabajo para la atención del alumnado con problemas de larga convalecencia y hospitalización, para la inclusión idiomática de los inmigrantes, cuando la intervención sea temporal y dispersa, para cada problemática específica (motora, auditiva, autismo, sobredotación intelectual ...) y para el desarrollo de los centros de educación especial como centros de recursos.

3.- La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros educativos de equipamientos, recursos y material educativo adaptado en función de las características del alumnado escolarizado en ellos, y suprimirá de manera gradual las barreras arquitectónicas.

4.- La Consejería competente en materia de educación estimulará mediante premios los proyectos que den una respuesta óptima a la diversidad, y establecerá convenios, ayudas y subvenciones a personas físicas, corporaciones locales y entidades sin fin de lucro, para la realización de actuaciones que mejoren la atención a la diversidad del alumnado.

Artículo 21.- Factores de calidad

La Consejería competente en materia de educación promoverá junto al desarrollo de las medidas de evaluación de programas y centros, formación, orientación, innovación e investigación, medidas dirigidas a:

1.- Promover la formación del profesorado en estrategias de atención a la diversidad y el asesoramiento de los

servicios de apoyo a los centros y de la Inspección de Educación.

2.-Facilitar la colaboración entre los centros ordinarios y los centros de educación especial, para desarrollar tareas de apoyo especializado o experiencias de integración con el alumnado de uno u otro centro y compartir recursos pedagógicos y didácticos.

3.- Propiciar la participación de los representantes legales de los alumnos y, en su caso, los propios alumnos tanto en la decisión que afecte a su escolarización como en las que afecten a la respuesta educativa a sus necesidades específicas.

4.- Promover el desarrollo de programas familia-escuela que faciliten la comunicación y formación en técnicas y procesos de ayuda a la labor educativa con los hijos e hijas con necesidades educativas especiales.

5.- Igualmente promoverá la creación de una comisión de seguimiento en el marco provincial de la respuesta escolar al alumnado con necesidades educativas especiales contando con la participación de las federaciones de padres y madres de alumnos y alumnas y de entidades sin ánimo de lucro que trabajen en el medio. Estas comisiones tendrán como finalidad recoger las propuestas de los sectores sociales implicados en la respuesta a las necesidades especiales de los niños, niñas y jóvenes en edad escolar.

Disposición Final Única

Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Dado en Toledo, a 8 de octubre de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Consejería de Administraciones Públicas

**Decreto 139/2002, de 08-10-2002,
por el que se establecen la
estructura orgánica y competen-
cias de la Consejería de Admi-
nistraciones Públicas.**

El desarrollo de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y la prestación por parte de la misma de nuevos servicios a los ciudadanos hace preciso la introducción de algunas modificaciones en la estructura de la Consejería de Administraciones Públicas para una mayor eficacia y eficiencia en la prestación de servicios públicos ahora encomendados.

Particular importancia tiene la prestación del servicio de Protección Ciudadana, que engloba actividades comunes en el ámbito de la protección civil, el teléfono único de urgencias y emergencias, las labores de formación de policías locales y de coordinación de este cuerpo. De otra parte se pretende también un nuevo impulso a las tareas de modernización de la propia Administración Autonómica, a sus mecanismos de control interno, y particularmente a la prestación, en calidad, de los servicios públicos.

Atendiendo a estas razones se ha estimado la necesidad de perfilar el ámbito competencial de la Consejería y redistribuir las funciones de los órganos gestores que han de integrar su estructura.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ocho de octubre de dos mil dos.

Dispongo:

Artículo 1º

La Consejería de Administraciones Públicas es el órgano de la Administración Regional al que corresponde la ordenación y ejecución de las directrices del Consejo de Gobierno en relación con la organización de la Administración Autonómica, las relaciones con la Administración de Justicia, las relaciones con las Entidades Locales de la Región, el ordenamiento y régimen de la Función Pública, la Protección Ciudadana, la coordinación administrativa general y el control de la calidad de los servicios que la Administración Regional presta a los ciudadanos.

Artículo 2º

1. A la Consejera de Administraciones Públicas le corresponde la ejecución, en el ámbito de su departamento, de la política establecida por el Consejo de Gobierno, y el ejercicio de las funciones que le atribuya la normativa en vigor.